



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUBIN ROJAS ROJAS y URIAS JOSÉ ACUÑA OYAGA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00115-00.
ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO - 029

TEMA: Devuelve a los Juzgados Administrativos. Competencia.

Los señores **LUBIN ROJAS ROJAS** y **URIAS JOSÉ ACUÑA OYAGA** actuando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a devolver el expediente al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, como pasa a analizarse,

ANTECEDENTES.

Se pretende la nulidad de la Resoluciones Números 308 de noviembre 23 de 2011, proferida por la Inspección Urbanística adscrita a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro; por la cual se declaró contraventores a los señores LUBIN ROJAS ROJAS y URIAS JOSÉ ACUÑA OYAGA y se les ordenó la inmediata restitución del espacio público con la demolición de los locales comerciales existentes en el mismo, de un predio ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro; y de las Resoluciones 361 de diciembre 15 de 2011 y 173 de junio 06 de 2012, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos y que la confirmaron en su totalidad.



Solicitan además, que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se les restablezca el derecho a ostentar su calidad de poseedores.

El Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por medio de auto de fecha 21 de noviembre de 2012, inadmitió la demanda, para que aclarara y determinara con precisión el restablecimiento pretendido y determinara la cuantía.

Dentro del término concedido, el apoderado manifestó que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que pese a que no se pretende ningún reconocimiento y pago de índole económica, el restablecimiento se concreta en dejar sin efecto los actos administrativos demandados y mantener el status de poseedores de los demandantes (aclarar que no se persigue la declaratoria de dicho status) y señala que dicha pretensión en principio no es susceptible de valuación económica.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto de 16 de enero de 2013, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por considerar que las pretensiones de la demanda no tienen cuantía y el conflicto conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 1º del C.P.A.CA, le corresponde por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia en Única Instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."



Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)" (Negrillas para resaltar)

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, se debe tener en cuenta la estimación razonada de la cuantía, cuando el asunto sea de contenido patrimonial y no es posible no estimar la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en el caso bajo estudio se observa que desde la presentación de la demanda, el apoderado expresó, que la cuantía la estimaba no superior a 300 salarios mínimos legales y que estaba dada, por el valor comercial de la faja de terreno, más el valor de las construcciones (véase el folio 30)

Ahora, fue en razón del auto que exigió requisitos, que el apoderado expresó que el asunto no tenía cuantía, que sólo querían mantener la calidad de poseedores derivada de la nulidad del acto. Sin embargo, expresa a renglón seguido que la cuantía está dada por la faja de terreno y las mejoras en el construidas, pero que como aún no se ha cumplido el acto administrativo no hay nada que restituir (fl. 35).



Fue con base en la afirmación anterior, que la señora Juez consideró que el asunto carecía de cuantía y lo remitió a esta Corporación, pero nada mas alejado de la realidad, pues el asunto si tiene cuantía y esta fue estimada en la demanda, veamos:

El acto administrativo definitivo, esto es la resolución 308 de 23 de noviembre de 2.011, expresa en el numeral segundo: *"Ordenar a los señores...la inmediata Restitución del Espacio Publico, consistente en la demolición de los locales comerciales levantados en mampostería con techo en teja de cing (sic) y piso en cemento mas la caseta en madera recién construida sobre este mismo espacio público, advirtiéndole que para el cumplimiento de esta orden se le concede un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo..."*

Así las cosas, si el acto se ejecuta, los demandantes, pierden el valor del terreno que hoy ocupan y las mejoras descritas en el acto administrativo, bienes materiales que obviamente tienen un valor en dinero; y que en caso de anularse el acto, deberán ser pagados por el municipio demandado por el valor que quede determinado en el proceso.

Ahora, el hecho de que el acto no se haya ejecutado todavía, no significa que si se llega a anular, no haya restablecimiento económico del derecho, el restablecimiento se presentaría de alguna de las siguientes formas:

1. Si el acto ya se ejecutó y se anula, habrá que analizar si se devuelve el inmueble y las mejoras o si se paga por equivalente el valor tanto del inmueble como de las mejoras, pero en todo caso habrá pago patrimonial en dinero.
2. En caso de que el acto no se haya ejecutado y sea anulado, el restablecimiento consistirá en ordenar a la administración no ejecutarlo, lo que implicaría que los actores conservarían el lote y las mejoras; y estos tiene valor patrimonial avaluable en dinero.

Lo anterior, nos conduce a concluir que no es cierto que el asunto carece de cuantía ya que no es cierto, que porque al momento de la demanda el acto no se haya ejecutado, no haya restablecimiento del derecho, porque como se dijo,



el restablecimiento se puede dar, con el sólo hecho de que el acto no pueda ejecutarse.

Es decir que no por el hecho de que el actor aun no haya sufrido perjuicio económico, el asunto carece de cuantía, porque ante la eventualidad de poderse ejecutar podrá sufrir ese perjuicio en cualquier momento. Afirmar lo contrario, sería decir que sólo se pueden demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actos ejecutados, y esto no es cierto.

Así las cosas, considera el Despacho que la determinación inicial de la cuantía que había realizado el actor a folio 30 era suficiente para determinar la competencia y por tal razón, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que reasuma la competencia y previo estudio de los demás requisitos provea sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO